

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES - CUNDINAMARCA
Veintiséis de agosto de dos mil veintidós

RAD: 2022-00057

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los herederos determinados CAMPO ELIAS MOLANO VANEGAS, ADRIANA HERNANDEZ MOLANO Y AUGUSTO TULIO HERNANDEZ MOLANO, manifiestan que reciben la herencia con beneficio de inventario allegando poder en favor de profesional del derecho.

Se reconoce personería al Dr. FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA como apoderado de los referidos herederos, en los términos y con las facultades establecidas en el poder allegado.

Una vez recepcionada la comunicación procedente de la Dirección de Impuestos Nacionales, se decreta la reanudación del presente asunto. Surtida como se encuentra la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de >Procesos de Sucesión y como se hace necesario establecer representación apra los herederos indeterminados, el Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en numeral séptimo del 48 del C.G.P., designa como Curador Ad Litem que los represente al (la) abogado (a) :

NOMBRE	CEDULA	DIRECCION	TELEFONO
KEVIN ALEXANDER RIASCOS	1107518620	kevalri@hotmail.com	315 575 67 11

Se advierte al (la) profesional del derecho, que su nombramiento es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá concurrir en forma inmediata a este despacho a fin de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Para notificar la designación al litigante, librese oficio, sobre el cual y acorde a lo previsto en el inciso segundo del artículo 125 del C.G.P., y el artículo 317 ibídem, se impone a la pare actora la carga de entregarlo a su destinatario. La anterior carga procesal deberá EFECTUARLA y ACREDITARLA dentro del término de los treinta (30) días siguientes, so pena de tener por desistida la presente actuación en los términos previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

No obstante lo anterior, si bien el código general del proceso indica que el cargo de Curador Ad-Litem debe desempeñarse en forma gratuita y en ausencia de honorarios, ello no implica que los gastos y desplazamientos que requieren el cabal desempeño del cargo sean asumidos por dicho auxiliar de la justicia, ya que ello constituiría una carga desproporcionada que le atribuiría responsabilidades propias de los integrantes del litigio, desnaturalizando su calidad de representante de la parte ausente.

Es importante memorar la diferencia entre honorarios de curaduría y gastos de curaduría, tal como se ha señalado jurisprudencialmente:

*“[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad Litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y **no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo.** Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.¹(resaltado por el despacho)*

Así las cosas, se señala la suma de \$ 190.000 por concepto de gastos de curaduría en favor del abogado designado, los cuales deberán cancelarse por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. <u>32</u>
Hoy <u>29</u> AGO 2022 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-